

**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente : 00046-2017-9-5201-JR-PE-01
Jueces superiores : Salinas Siccha / **Burga Zamora** / Morales Angulo
Ministerio Público : Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios
Imputado : Guillermo Reynoso Medina
Delito : Lavado de activos
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Mary Elena Vilcapoma Salas
Materia : Apelación de auto de prisión preventiva

Resolución N.º 03

Lima, quince de mayo
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la Resolución N.º 08, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios declaró fundada la oposición formulada por la defensa de investigado Guillermo Reynoso Medina e infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva, en consecuencia, se dictó mandato de comparecencia con restricciones contra el citado investigado, por la presunta comisión del delito de lavado de activos. Interviene como ponente el juez superior **BURGA ZAMORA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante requerimiento fiscal de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, el representante del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios solicitó



se dicte mandato de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses contra el imputado Guillermo Reynoso Medina. Esta solicitud fue materia de pronunciamiento por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien por Resolución N.º 08, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, declaró fundada la oposición formulada por la defensa de investigado Guillermo Reynoso Medina y en consecuencia infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva, por lo que se dictó mandato de comparecencia con restricciones contra el citado investigado, por la presunta comisión del delito de lavado de activos.

1.2 Contra dicha decisión, el titular de la acción penal interpuso recurso de apelación en el que solicitaba se revoque la recurrida y, reformándose, se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses contra el investigado Guillermo Reynoso Medina. Elevado el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, por Resolución N.º 02 se señaló como fecha de audiencia el once de abril de dos mil dieciocho. Posterior al debate de los sujetos procesales y la deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 La resolución que es materia de apelación, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho¹, en referencia a los graves y fundados elementos de convicción que cuestiona la Fiscalía, realiza un análisis valorativo al respecto. Sostiene que de los elementos de convicción presentados por la Fiscalía se evidencia el vínculo del recurrente Reynoso Medina con las empresas Granja Juan Diego Vasco, Agronegocios Procam y Terrapuerto Wari. En relación con la primera, según la escritura pública de constitución, figura como uno de los socios fundadores junto a los investigados Carlos Eugenio García Alcázar y Rodolfo Edgardo Priale de la Peña. Del mismo modo con la empresa Agronegocios Procam, por ser socio fundador, conjuntamente con Carlos Eugenio García Alcázar, Enmanuel Adonias Landa Tucto, según escritura pública de fecha catorce de febrero de dos mil catorce. Finalmente, en relación a la empresa Terrapuerto Wari, advierte la jueza de Investigación

¹ Ver fojas 574-583 del presente cuaderno.

Preparatoria que el recurrente no es socio fundador, sino director conjuntamente con Luis Humberto Prevoo Neira.

2.2 Por otro lado, respecto al uso de líneas telefónicas a nombre de Guillermo Reynoso Medina por parte de sus coimputados Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña y Carlos Eugenio García Alcázar, se le atribuye haber tramitado diecisiete líneas telefónicas, de las cuales cuatro de ellas se encuentran vinculadas con los mencionados investigados por los delitos de corrupción de funcionarios y organización criminal. La jueza *a quo*, se remite a la imputación fiscal y considera que la atribución de la conducta ilícita al recurrente es solo sobre posibles actos de conversión y transferencia, propios del delito de lavado de activos, y no la pertenencia a una organización criminal.

2.3 Asimismo, refiere que el fiscal argumentó que las empresas Granja Juan Diego Vasco y Agronegocios Procam constituirían empresas fachada al haberse verificado que comparten el mismo domicilio fiscal; sin embargo, tras el allanamiento al domicilio fiscal (jr. Fray Luis de León 752) no se ha evidenciado ningún elemento objetivo que dé cuenta de que allí se encontraban tales empresas. Además, tal argumento carecería de validez debido a que el domicilio fiscal no necesariamente es el domicilio donde se realizan las actividades económicas de la empresa; por tanto, tales elementos de convicción no tendrían la fuerza necesaria para atribuirle tal imputación al recurrente.

2.4 Otro punto que sostiene la jueza de Investigación Preparatoria es sobre la inexistencia o insuficiencia de trabajadores. Al respecto, señala en la resolución impugnada que, tal hecho se explica respecto a la empresa Agronegocios Procam, por encontrarse con baja de oficio. En cuanto a Terrapuerto Wari, no se habría dado cuenta de alguna actividad de conversión o transferencia. Por último, en relación a la empresa Granja Juan Diego Vasco, se habría determinado que celebró un contrato de arrendamiento con la empresa San Fernando S.A., por lo que sería un contrasentido contar con trabajadores sobre el espacio donde no se ejerce alguna actividad propia de la empresa. En tal sentido, si bien existe vinculación con los socios y fundadores de las empresas con el investigado, estos no evidenciarían de ningún modo algún elemento grave y fundado de haberse cometido un acto ilícito. Por tanto, no existirían evidencias que las



adquisiciones de vehículos y motos, devendrían de los supuestos actos de conversión de las empresas, más aún si algunas adquisiciones no corresponden al periodo de investigación.

III. ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

3.1 Sostuvo la Fiscalía, que al emitirse la recurrida se ha incurrido en deficiencias de motivación respecto de los graves y fundados elementos de convicción que sustentan la prisión preventiva solicitada, específicamente en cuanto a la inferencia de los indicios existentes.

3.2 Precisó que dichos indicios serían los siguientes: a) existencia de empresas de fachada con fines de "blanqueo" de dinero, vinculadas a Reynoso Medina; b) que dichas empresas serían Granja Juan Diego Vasco S.A.C., Agronegocios Procam S.A.C. y Terrapuerto Plaza Wari S.A.C., al ser socio de las dos primeras y director de la última; c) que la empresa Granja San Diego Vasco S.A.C. tendrían el mismo domicilio de la empresa Agronegocios Procam S.A.C.; d) que la empresa Terrapuerto Plaza Wari S.A.C. tendría el mismo domicilio fiscal de la empresa Lual Contratistas S.A.C., vinculada a Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, a través de la cual se habría realizado la ilícita obtención del 2.92 % de las obras de Provías Nacional; e) que Guillermo Reynoso Medina habría adquirido a su nombre diecisiete líneas telefónicas, las cuales habrían sido utilizadas por sus coimputados Rodolfo Prialé de la Peña y Carlos Eugenio García Salazar en la comisión de los hechos investigados; f) que, al efectuar la constatación donde supuestamente funcionaba la empresa Granja Juan Diego Vasco S.A.C., se determinó que funcionaba la empresa San Fernando, sin que se haya verificado el pago de alquileres, no obstante sí figura la compra de la camioneta de placa de rodaje B8B-315 por cuarenta y cuatro mil cuatrocientos dólares americanos a nombre de la empresa Granja Juan Diego Vasco S.A.C.; g) que la empresa Agronegocios Procam S.A.C., estaría lavando dinero mediante siembra de quinua en el distrito de Olmos, departamento de Lambayeque.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE GUILLERMO REYNOSO MEDINA

4.1 Contrariamente a la pretensión de la Fiscalía, solicitó se desestime el recurso interpuesto. Alegó que a su patrocinado solo se le investiga por



lavado de activos; por tanto, los elementos de convicción tienen que estar referidos a este delito.

4.2 Refirió que la empresa Granja Juan Diego Vasco S.A.C., de la cual ha sido gerente, se constituyó el año dos mil diez y que se dedicaba a la crianza de aves de corral en un terreno cedido por la comunidad campesina de Asia, donde los accionistas efectuaron mejoras. Agregó que luego se formalizó un contrato de alquiler con la empresa con San Fernando, el cual fue modificado y está vigente hasta ahora, percibiendo por tal motivo la suma de once mil doscientos dólares, no dedicándose la empresa Granja Juan Diego Vasco S.A.C. a otra actividad.

4.3 En relación a la empresa Agronegocios Procam S.A.C., señaló que es verdad que ha efectuado el alquiler de un terreno para el cultivo de quinua, lo cual resultó siendo un fracaso, incluso, lo poco que cultivó se vendió a la empresa Alicorp, por ello, dicha empresa está de baja. Además refirió que es verdad que el domicilio fiscal de esta empresa es el mismo de la empresa Granja San Diego Vasco S.A.C., lo que se explica por la relación que tienen en cuanto a sus socios, pero estas empresas han sido debidamente fiscalizadas por Sunat.

4.4 Sobre las líneas telefónicas, sostuvo, en primer lugar, que no corresponden a la cantidad que se precisa porque los números fueron cambiados a pesar de pertenecer a la misma línea telefónica; y, en segundo lugar, que han sido obtenidas por la empresa Granja Juan Diego Vasco S.A.C., aprovechando que las empresas telefónicas otorgan facilidades en la entrega de líneas para sus trabajadores. En todo caso, solo tendría relación con la obtención de las líneas, mas no con el uso de ellas.

4.5 En relación con la adquisición de la camioneta a la que hace referencia la Fiscalía, precisó que ese hecho se produjo el dieciocho de agosto del dos mil once, es decir, antes de los hechos que se investigan. Y aclaró que solo dos vehículos se adquirieron en el período de investigación: una moto y un auto, cuyo valor conjunto no llega a los doce mil soles. Siendo así, no se cumple con la primera exigencia prevista en el artículo 268 del CPP.

V. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN DEL COLEGIADO

PRIMERO: El argumento por el cual la fiscalía pretende la revocatoria de la resolución impugnada que desestima su requerimiento de prisión preventiva, es por haberse realizado una adecuada valoración de los elementos de convicción presentados, para considerar satisfecha la primera



exigencia prevista en el artículo 268 del CPP². De manera que, corresponde a este Colegiado, determinar si los elementos de convicción aludidos por la fiscalía, tienen entidad suficiente para sustentar la medida cautelar solicitada y consecuentemente revocar la impugnada.

SEGUNDO: Previamente corresponde señalar que la imputación contra Guillermo Cardoso Medina es por el delito de lavado de activos, específicamente por haber participado presuntamente en actos de conversión y transferencia de bienes obtenidos ilícitamente en los procesos de licitación de obras realizadas por Provías Nacional, por cuyo motivo vienen siendo procesados, entre otras personas, Carlos García Alcázar y Rodolfo Prialé de la Peña, ambos con mandato de prisión preventiva.

TERCERO: Según el requerimiento fiscal, Guillermo Reynoso Medina –al igual que Luis Humberto Prevoo Neira– estaría involucrado en el delito de lavado de activos por haber utilizado las empresas Granja Juan Diego Vasco S.A.C., Agronegocios Procam S.A.C., Lual Contratistas Generales S.A.C. y Terrapuerto Plaza Wari S.A.C. para ingresar al sistema económico nacional los efectos del delito de tráfico de influencias realizado por Carlos García Alcázar, dando apariencia de legalidad a los pagos indebidos recibidos a través de una supuesta actividad económica de las empresas antes mencionadas³. Sin embargo, como durante el desarrollo de las audiencias no se ha establecido vinculación de Reynoso Medina con la empresa Lual Contratistas Generales S.A.C., que según pronunciamientos anteriores existirían razones para sostener presunta vinculación con el delito de lavado de activos, corresponde analizar su conducta en función de las demás empresas.

CUARTO: Según la tesis de la Fiscalía, los elementos indiciarios reveladores que vinculan a Reynoso Medina con el delito de lavado de activos son los siguientes: i) la empresa Granja San Diego Vasco S.A.C. tendría el mismo domicilio de la empresa Agronegocios Procam S.A.C.; ii) la empresa Terrapuerto Plaza Wari S.A.C. tendría la mismo domicilio fiscal que la empresa Lual Contratistas S.A.C., vinculada a Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña; iii) la adquisición de diecisiete líneas telefónicas, que habrían sido utilizadas por sus coimputados Rodolfo Prialé de la Peña y Carlos Eugenio García Salazar en la comisión de los hechos investigados; iv) la empresa Granja Juan Diego Vasco S.A.C., no tendría trabajadores y habría adquirido el vehículo de placa de rodaje B8B-315 en cuarenta y cuatro mil cuatrocientos

² Esta primera exigencia esta referida a la existencia de graves y fundados elementos de convicción.

³ Numeral 143 del requerimiento fiscal.



dólares americanos; y iv) que la empresa Agronegocios Procam S.A.C., estaría utilizando el dinero de procedencia ilícita (actos de conversión) en la siembra de quinua en el distrito de Olmos, departamento de Lambayeque.

QUINTO: En realidad, cada uno de los temas precisados han sido objeto de pronunciamiento por la magistrada de primera instancia, en el considerando cuarto de la impugnada. Se verifica un análisis detallado al respecto, cuya conclusión es la falta de suficiencia para sostener la sospecha grave exigida para amparar un requerimiento de prisión preventiva, pero que sirven para viabilizar los actos de investigación a cargo de la Fiscalía.

SEXTO: La Fiscalía no ha podido determinar con la nitidez exigida que Granja San Diego Vasco S.A.C., sea una empresa de fachada, al haber sido constituida el año dos mil diez (un año antes de los hechos que se investigan). Es decir, no se ha logrado aportar elementos de juicio que haya sido utilizada para realizar actos de conversión y transferencia de dinero ilícitamente obtenido, por tanto, la afirmación de la defensa de que el dinero obtenido por dicha empresa es producto del contrato celebrado con la empresa San Fernando, no ha sido rebatida.

SÉPTIMO: De mismo modo se puede afirmar que no se ha logrado aportar elementos de convicción que sirvan para sostener que el vehículo de placa B8B-315 fue adquirido con dinero de la actividad ilícita que se investiga en esta causa. Por el contrario, al haberse determinado que dicha adquisición se produjo el dieciocho de agosto del dos mil once, se estaría descartando la tesis fiscal, por estar fuera del marco de imputación del delito de tráfico de influencias en que habría intervenido Carlos García Alcázar (septiembre del dos mil once a julio del dos mil catorce).

OCTAVO: Con relación a la coincidencia de los domicilios de la empresa Terrapuerto Plaza Wari S.A.C. y la empresa Lual Contratistas S.A.C., vinculada a Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, si bien es un indicio que genera sospecha de su posible vinculación con los hechos investigados, solo justifica su procesamiento, pero no tiene la entidad suficiente para amparar una medida cautelar de prisión preventiva.

NOVENO: En similar situación se encuentra la adquisición de las líneas telefónicas, porque fuera de la participación en su obtención, no se advierte mayor relevancia en los hechos investigados, en razón de que, según el propio proceso de filtrado de llamadas efectuado por la Fiscalía, solo cuatro de esas líneas⁴ habrían sido usadas en los sucesos investigados, y ninguna

⁴ Líneas telefónicas números 951123970, 958332447, 974209658 y 964233511.



por Guillermo Reynoso Medina, sino por sus coimputados García Alcázar y Priale de la Peña (el primero con el uso de la línea telefónica número 964233511 y el segundo con las líneas telefónicas números 951123970, 958332447 y 974209658).

DÉCIMO: En cuanto a la empresa Agronegocios Procam S.A.C., si bien existe la sospecha de parte de la Fiscalía de que habría sido creada para efectuar actos de transferencia del dinero ilícitamente obtenido, tampoco se ha logrado aportar elementos claros que sustenten dicha sospecha, como se evidenció en la propia audiencia de apelación, en la cual la Fiscalía no pudo precisar el elemento de convicción que serviría para sustentar su tesis inicial. En similar situación se encontraría la empresa Terrapuerto Plaza Wari S.A.C.

DECIMOPRIMERO: Del análisis realizado no se puede concluir que los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público determinen la existencia de sospecha grave⁵, capaz de sustentar su requerimiento de prisión preventiva, consecuentemente el error incurrido por la Jueza, en la valoración de los elementos de convicción que asevera la Fiscalía. Por tanto, no se puede admitir la tesis fiscal de que se ha incurrido en error al valorar los elementos de convicción aportados como sustento de su requerimiento de prisión preventiva y ni que se haya afectado la función cautelar del proceso. Consecuentemente, no es posible amparar el recurso interpuesto, sino ratificar la decisión de primera instancia.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 268, 278 y 288 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 08, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios que declara fundada la oposición formulada por la defensa de investigado Guillermo Reynoso Medina e infundado el requerimiento fiscal

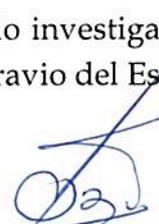
⁵ Exigencia que debe acreditarse como presupuesto de una medida cautelar de prisión preventiva, según el fundamento 23 de la sentencia plenaria casatoria N.º 1-2017/CIJ-433.

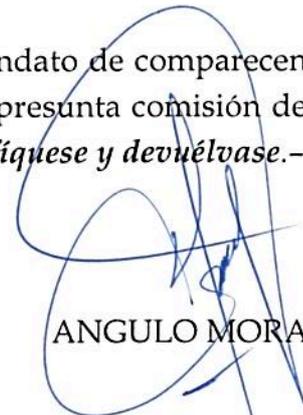


de prisión preventiva, en consecuencia, dicta mandato de comparecencia con restricciones contra el citado investigado, por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.-*

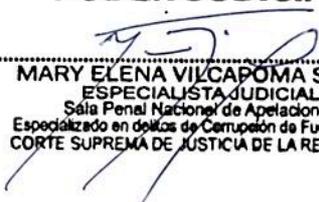
Sres.:


SALINAS SICCHA


BURGA ZAMORA


ANGULO MORALES

PODER JUDICIAL


MARY ELENA VILCAPOMA SALAS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

